REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá - Cundinamarca, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo EGR
Radicado: 252903103002-**2024-00007-00**

Presentada en debida forma la demanda y atendiendo que, a la luz de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto que, las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, la cual se sustenta en la presentación virtual de la demanda, se colige la configuración de una situación excepcional que excusa la presentación original del título valor pilar de la ejecución, autorizando de esta forma, a interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin (e-mail institucional) y no de manera física; interpretación normativa que se armoniza con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares (Art 83 C.P), como los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y apoderados contenida en los artículos 78 y siguientes del estatuto general civil.

En la demanda que se estudia, se informa en el acápite denominado pruebas documentales que, se aporta Primera copia de la Escritura Pública No. 369 de fecha 17 de febrero de 2023 otorgada en la Notaria Cuarenta del círculo de Bogotá y que presta merito ejecutivo, junto con la copia digitalizada del pagaré 204119076247 base del recaudo, por lo señalado en precedencia, la presentación virtual de la demanda, el título valor que se encuentra bajo el cuidado y custodia del profesional del derecho que representa judicialmente a la parte ejecutante, abogado que deberá conservarlo en su estado original, y estar atenta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

De otra parte, al haberse adjuntado copia del título valor como mensaje de datos cuyo original mantiene en custodia el apoderado judicial del ejecutante, en tanto le sirvió de base para la confección de la demanda, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, aunado a que la misma reúne los requisitos consagrados en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO-Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** identificada con N.I.T. 8600345941**,** antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria en contra de **LUIS ÁNGEL DUARTE ROSAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.436.569, por las siguientes sumas contenidas en:

Pagaré No. 204119076247 del 22 de febrero de 2023-

a) Por la suma de $254.193.97 moneda legal, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré No.204119052117 de fecha 28 de junio de 2017 y relacionadas así:

FECHA	CAPITAL
2024/01/03	$183.311.9
2023/12/04	$70.882.07

b) Por la suma de $42.631.7111.00 moneda legal, correspondiente a los intereses de plazo vencidos de cada cuota en mora, liquidados desde el 3 de abril de 2023 al 3 de enero de 2024 a razón de una tasa del 16.7005% efectivo anual los cuales se causaron en cada una de las cuotas y relacionados así:

FECHA	INTERES DE PLAZO
2024/01/03	$4.281.799.00
2023/12/04	$4.394.229.00
2023/11/03	$4.465.111.00
2023/10/02	$4.465.111.00
2023/09/04	$4.465.111.00
2023/08/03	$4.465.111.00
2023/07/04	$4.465.111.00
2023/06/05	$4.465.111.00
2023/05/03	$4.465.111.00
2023/04/03	$2.699.906.00

c) Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación 204119076247 de fecha 22 de febrero de 2023

d) Por la suma de $307.733.511.85 correspondiente al saldo neto de capital acelerado del pagare número 204119076247 de fecha 22 de febrero de 2023.

2. Pagaré 4097440988849182 del 14 de mayo de 2021

a) Por la suma de $18.174.00 por concepto de los intereses de plazo que van desde el 14 de mayo de 2021 a 5 de diciembre de 2023 a la tasa del 19.02% nominal anual mes vencido de la del CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION EXPEDIDO POR DECEVAL 0017807130 correspondiente al pagare número 11396079 donde está

contenida la obligación número 4097440988849182 de fecha14 de mayo de 2021 para pagarlos el 5 de diciembre de 2023. según consta en el cuerpo del pagare

Que la obligación enunciada, se encuentra respaldada con la garantía Hipotecaria abierta sin límite de cuantía, contenida en la Escritura Pública número 343 del 17 de febrero de 2016, otorgada en la Notaría 1ª del Círculo Notarial de Fusagasugá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 157-47028 de la Oficina de Instrumentos públicos de Fusagasugá y de propiedad del extremo demandado.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-47028 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá de propiedad del ejecutado. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO. ORDENAR al extremo ejecutado, a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFICAR a la parte ejecutada, de acuerdo a los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 numeral 8º, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer las defensas previstas en el numeral 3 del artículo 467 del C.G.P.

QUINTO. IMPRIMIR el trámite previsto en los capítulos V y VI del TITULO ÚNICO de la SECCIÓN SEGUNDA del C.G.P., ateniente a los artículos 467 y 468.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Acreditado el embargo, se resolverá lo concerniente al secuestro.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

Cítese a los acreedores

Se reconoce personería al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITÁN,** identificado con la C.C. No.79.380.350 de Bogotá, portador de la Tarjeta profesional No. 118.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR al abogado Cruz Gaitán, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (e-mail institucional), los títulos materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado, los preservará en sus manos. En tal virtud, conforme el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se

le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Para los abogados, las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de abogados –URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

Notifíquese.

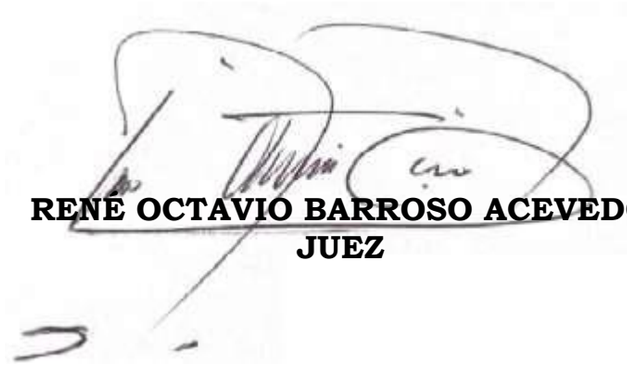

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 07/Mar/2024